

en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de esa misma disposición legal], debería conducir a la desestimación del recurso de amparo en esta fase del proceso.

Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo ha admitido la interposición del recurso de súplica contra Autos suyos de inadmisión de recurso de suplicación y que, por esa razón, la interposición de ese recurso no puede considerarse como medida dilatoria del recurrente en amparo, que sería causante de extemporaneidad, ni como prolongación artificial del plazo previsto para recurrir ante este Tribunal. Sin embargo, como ha dicho la STC 124/1987, de 15 de julio, esta posibilidad «no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso no previsto en Derecho laboral», cuya procedencia deviene «de una interpretación doctrinal y judicial, expuesta por ende a otra de signo contrario». Por tal razón, ha de jugar al respecto un papel especial la indicación sobre los recursos procedentes, obligada en toda resolución judicial, pues, aunque no vincule al interesado, ilustra sobre si actuó o no con la diligencia debida. Así, cuando la resolución judicial guarde silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica y cuando, como ocurre en el presente caso, expresamente se declare que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial, como ya sostuvimos en la STC 47/1984, de 4 de abril. Por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible al recurrente en amparo la interposición de dicho recurso para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC.

Con estas premisas es preciso concluir que la no interposición del recurso de súplica por la entidad que ahora recurre en amparo, frente a un Auto que declaró de forma expresa su carácter firme (expresión equivalente a la de su irrecurribilidad) y que mandó devolver las actuaciones a la Magistratura de instancia (lo que también hace inviable la formulación del recurso), no supone incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC. De todo ello hay que concluir, por consiguiente, que no concurre el posible motivo de inadmisión suscitado por el Ministerio Fiscal.

2. La demanda de amparo presentada en nombre de Radiotelevisión Española imputa al Auto recurrido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de la propia Constitución, en cuanto declara desistida a esa entidad del recurso de suplicación por falta de consignación del depósito de 2.500 pesetas exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se alega en la demanda que la citada declaración de desestimación se produce en contradicción con las previsiones legales aplicables y, especialmente, con la doctrina mantenida al respecto por el Tribunal Supremo, que en otras ocasiones ha reconocido en favor de la demandante la exención de consignación y depósito que el Tribunal Central de Trabajo ahora le niega. Concluye la entidad recurrente aduciendo que el Tribunal Central de Trabajo ha puesto en tela de juicio el principio de seguridad jurídica y ha interpretado de forma incorrecta el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su inciso final, en relación con los artículos pertinentes de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radiotelevisión Española.

En congruencia con esas alegaciones, la entidad demandante de amparo solicita de este Tribunal que «dirima el problema planteado, interpretando en suma el art. 181 del párrafo último del Texto de Procedimiento Laboral en base a los preceptos de la Ley 4/1980», y que decida «la pauta a seguir en lo futuro en el orden estrictamente procesal», aspirando, en definitiva, a que se declare que «el Auto impugnado no se ajusta a Derecho» por no reconocer aquella exención legal. Claramente se desprende de este planteamiento que la presente demanda de amparo no coincide, ni en su fundamentación jurídica ni en sus pretensiones, con otros dos recursos interpuestos por la misma entidad y ya resueltos por este

Tribunal, el primero en su STC 180/1987, de 12 de noviembre (Sala Segunda), y el segundo en su STC 18/1988, de 16 de febrero (Pleno). Y ello porque en estas otras ocasiones, además de las pretensiones que aquí se reproducen, Radiotelevisión Española alegaba indefensión, tachaba de desproporcionada y excesivamente formalista a la resolución judicial impugnada, e invocaba la doctrina de este Tribunal en relación con la posibilidad de subsanación de defectos formales.

No es trasplantable a este caso, por ese motivo, la doctrina sentada en esas Sentencias. Ciñéndonos, pues, a la petición ahora formulada y a la fundamentación jurídica ofrecida en esta demanda, hemos de afirmar que el alegado «legítimo derecho a obtener claridad y decisión definitiva donde el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo adoptan posturas tan absolutamente discrepantes», no es un derecho derivable del art. 24.1 de la Constitución, ni susceptible de ser tutelado por este Tribunal. En reiteradas ocasiones hemos afirmado que no nos corresponde la unificación de los criterios judiciales, ni por ello «decidir la pauta a seguir en lo futuro en el orden estrictamente procesal», pues la interpretación de los requisitos legales exigibles para tener acceso al recurso es un tema de mera legalidad ordinaria.

En efecto, como ya se advertía en la STC 18/1988, de 16 de febrero, anteriormente citada, es ajena al recurso de amparo «la forma en que se aplique la legalidad ordinaria, lo cual corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, según el art. 117.3 de la Constitución, siempre y cuando no venga fundada en interpretación incompatible con la protección debida a dichos derechos y libertades». Por ello, como también se decía en dicha Sentencia, «la vía procesal del amparo constitucional no es cauce idóneo para pretender y obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas, pues esa discrepancia de la legalidad ordinaria, aun pudiendo producir efectos negativos respecto al principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución, que no es susceptible de amparo, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho del litigante a obtener una respuesta judicial, razonable y fundada en Derecho, a sus pretensiones».

Debe rechazarse, en consecuencia, la pretensión de que este Tribunal «medie» en la distinta interpretación que han mantenido el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo respecto de la aplicación a la entidad recurrente del párrafo tercero del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con lo dispuesto en la Ley 4/1980, de 10 de enero, dado que interpretar y aplicar el referido texto legal pertenece al ámbito de la potestad jurisdiccional de dichos Tribunales y que ninguna de esas dos divergentes interpretaciones puede calificarse de arbitraria, irrazonable o no fundada en Derecho. Al no ser aceptable esta pretensión, la única formulada en la demanda y la única frente a la que ha podido alegar y defenderse el demandado (cuya posible indefensión también debemos evitar), hemos de desestimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Ente Público Radiotelevisión Española.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 254/87, promovido por don José Belando Bailester, representado por el Procurador don Jesús Alvaro Matos y asistido por el Letrado don José Marín Marín, contra la

9035 Sala Segunda. Recurso de amparo número 254/87. Sentencia número 55/88, de 24 de marzo de 1988.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1986, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de 14 de octubre de 1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de la entidad «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima», bajo la dirección del Letrado don José Patricio García Ruiz, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Belando Ballester, presentó recurso de amparo ante este Tribunal con fecha 26 de febrero de 1987 contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 1986, dictada en autos sobre despido, y notificada el día 5 de febrero de 1987.

2. Don José Belando Ballester y su hermano don Antonio Belando Ballester, fueron despedidos por la dirección de la Empresa «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima», por ofensas verbales en la persona del Gerente de la misma, basándose en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores. Por las alegaciones del demandante, y por la relación de hechos probados ante la jurisdicción laboral, queda acreditado que los actos que dieron lugar a esa decisión empresarial fueron cometidos conjuntamente por ambos hermanos. La razón aducida para el despido fue que habían realizado, en reuniones mantenidas con el Vicepresidente de su Empresa, afirmaciones ofensivas a la persona del empresario, y mantenidas por los dos hermanos y concretadas en un escrito firmado por los mismos en el despacho del Abogado de la Empresa. El hoy recurrente recibió carta de despido el 15 de mayo de 1985, mientras que su hermano Antonio Belando Ballester, por ser Delegado de personal, se le incoó expediente disciplinario, finalizado por el despido efectuado el día 13 de junio.

Impugnado el despido por ambos ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia dictó Sentencia por la que declaraba la improcedencia del despido del hermano del hoy recurrente Antonio Belando Ballester, mientras que la Magistratura de Trabajo núm. 3 de la misma ciudad declaró la procedencia del despido del solicitante de amparo don José Belando Ballester. La Magistratura núm. 3, en este caso, estimó que la conducta del demandante reviste tal gravedad que encuentra adecuado encaje en el art. 54 c) del Estatuto de los Trabajadores como ofensas verbales al empresario, mientras que la Magistratura núm. 1 consideraba, respecto a los mismos hechos, en relación con su hermano, que «el demandante se limitó a efectuar algunas denuncias sobre hechos irregulares en la marcha de la Empresa, no con el ánimo de injuriar a nadie, sino de colaborar con el empresario en la buena marcha de la Empresa». Ambas decisiones (la primera, estimatoria; la segunda, desestimatoria de las correspondientes demandas) fueron recurridas en casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La primera de ellas, a instancia de la Empresa, fue confirmada por Sentencia de dicho órgano jurisdiccional de 24 de noviembre de 1986. La segunda, recurrida por don José Belando Ballester, fue asimismo confirmada por Sentencia del mismo Tribunal de 10 de diciembre de 1986.

3. Contra la última resolución se interpone ahora recurso de amparo, fundamentado en una presunta violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución. La argumentación del demandante consiste, resumidamente, en que esa violación resulta de que se han producido dos supuestos de hecho idénticos, al realizarse dos despidos simultáneos en una misma Empresa, motivados por ofensas verbales al empresario, vertidas simultáneamente por los dos despedidos con el mismo contenido sustancial, y ambos supuestos de hecho idénticos han sido resueltos opuestamente por los Tribunales, y concretamente por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con aplicación desigual del mismo precepto, el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores. La Sentencia recurrida, de 10 de diciembre de 1986, es contradictoria con la del mismo órgano jurisdiccional de 24 de noviembre de 1986, dictada en un asunto idéntico, sin que el Tribunal sentenciador aporte la debida justificación sobre el cambio de criterio que se ha producido. Por ello se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada para que vuelva a dictarse una nueva resolución en la que se adopte el criterio de la anterior o, alternativamente, se justifique el cambio de criterio.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dando por personada a la representación del recurrente. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió atentamente al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia para que remitieran testimonio de los autos y actuaciones respectivas habidas en el asunto, e interesándose para que, al propio

tiempo, se emplazara a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

La Sección, por providencia de 3 de junio de 1987 tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia y por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y por personado al Procurador don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de las Entidades comerciales «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima», y «Grupo Díaz, Sociedad Anónima». Por último se concedió al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados un plazo común de veinte días para formular alegaciones.

5. El Fiscal general del Estado, por escrito de 29 de junio de 1987, realizó las alegaciones que estimó pertinentes, en las que manifiesta que las dos Sentencias dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo efectúan una exposición sustancialmente idéntica de los hechos, llegando a soluciones jurídicas distintas. Esa discrepancia carece de justificación y apoyo razonable, produciendo una desigualdad de trato en el demandante respecto de su hermano, desigualdad que vulnera el art. 14 de la Constitución. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

6. Don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de la Entidad «Hijos de Frutos, Sociedad Anónima», presentó el 30 de junio de 1987 escrito de alegaciones oponiéndose a las pretensiones del recurrente y apoyándose en los argumentos que brevemente se exponen a continuación.

Partiendo de la afirmación de que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador, resalta que los hechos declarados probados en las respectivas Sentencias recaídas en cada Magistratura de Trabajo son distintos. La razón de ser de la distinta solución dada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo es precisamente la falta de identidad jurídica de los casos provocada por la diferencia de hechos declarados probados por las Sentencias de instancia, ya que son las Magistraturas de Trabajo quienes, a tenor del párrafo 2.º del art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral, debe de fijar éstos.

Termina señalando el escrito de don Julián del Olmo Pastor que, de acogerse la pretensión del recurrente, se produciría una indefinición para su representado, quien obtuvo una Sentencia desfavorable ante el Tribunal Supremo sin posibilidad de recurso.

7. Don Jesús Alfaro Matos, en representación del demandante, por escrito de 2 de julio de 1987, dio por reproducidas las alegaciones presentadas en el escrito de interposición del recurso.

8. Por providencia de la Sala de 16 de marzo del presente año se acordó señalar el día 29 de marzo para deliberación y fallo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Este Tribunal, en reiterada doctrina, y con respecto de los efectos del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales -problema básico que se plantea en este recurso de amparo- ha venido manteniendo como regla general que en la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir vulneración del mencionado principio cuando un mismo órgano judicial se aparte de sus resoluciones precedentes sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. El art. 14 C.E. excluye que, en ese supuesto, la resolución finalmente dictada aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (por todos, STC 181/1987, de 13 de noviembre).

2. En el presente caso la única cuestión en que existe una discrepancia entre las partes consiste en determinar si los casos resueltos de forma radicalmente opuesta por la decisión recurrida y la dictada por el propio Tribunal (Sala Sexta del Tribunal Supremo) dieciséis días antes son sustancialmente iguales.

Pues bien, no cabe duda de que hay una igualdad fáctica entre ambos casos, igualdad que casi se traduce en una identidad, ya que los hechos que dieron lugar al despido fueron protagonizados por el recurrente y su hermano, concretándose, incluso, en un único acto, cual es una carta firmada por los dos, donde dejan constancia de los hechos imputados al Director-gerente de la empresa. El representante de la entidad que decretó el despido viene a señalar, y esta es su oposición fundamental a la concesión del amparo, que la igualdad fáctica no equivale a la igualdad jurídica de supuestos, ya que los hechos declarados probados por las dos Sentencias de instancia son distintos y es sobre ellos sobre los que deben pronunciarse los órganos jurisdiccionales en sus decisiones. Y ciertamente, los antecedentes de las Sentencias de instancia presentan los hechos que dieron lugar a los despidos de manera distinta, no tanto porque exista discrepancia entre ambas, sino porque una, la de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia (que es la confirmada por la Sentencia aquí recurrida), es prolija en su

descripción, mientras que la otra, la de la Magistratura núm. 1 de la misma capital, es absolutamente parca al respecto. Ahora bien, del examen de los antecedentes y de los considerandos, tanto de las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo como, sobre todo, de las dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, se deduce que no existen diferencias relevantes en los hechos que ambas instancias jurisdiccionales han valorado para dictar sus resoluciones, ya que, como ha señalado este Tribunal, hechos probados son aquellos que considera como tales la Sentencia con independencia de que se encuentren entre los así declarados de forma expresa (STC 72/1982, de 2 de diciembre). Por todo lo expuesto, y a la vista de las actuaciones remitidas, es preciso considerar que los hechos probados son básicamente los mismos, lo que resulta coherente, por otra parte, con su concreción en un solo escrito firmado por ambos hermanos; y estos razonamientos llevan a excluir la única oposición que la parte demandada había realizado a la concesión del amparo referente a la identidad o no de las situaciones enjuiciadas.

3. Confirmada dicha identidad, así como la del órgano jurisdiccional —la misma Sala del Tribunal Supremo— procede examinar si éste ha ofrecido una motivación que justifique, expresamente o no, su cambio de criterio respecto a la decisión adoptada pocos días antes; y de la lectura de la decisión impugnada y de la que sirve como término de comparación no es posible apreciar la presencia de esa justificación, puesto que en la Sentencia recurrida el órgano jurisdiccional, ni hace referencia a la resolución en sentido contrario dictada, sobre los mismos hechos, con anterioridad, ni propone un criterio de carácter general para encuadrar esos hechos en las previsiones del art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, que explique su separación del seguido en la Sentencia anterior, en la que las mismas manifestaciones, realizadas por el hermano del recurrente, se consideraban desprovistas de ánimo de agraviar, y no incurso en lo previsto en ese artículo. La inexistencia de motivación expresa o tácita que justifique el apartarse el Tribunal de la línea mantenida en la decisión dictada días antes lleva a la consecuencia de que la Sentencia recurrida ha incurrido en una violación del art. 14 de la Constitución al tratar discriminadamente al recurrente en relación con lo que previamente había hecho respecto con su hermano, confirmando en un caso la improcedencia del despido y la procedencia en el otro.

4. Expuesta la línea de razonamiento que ha de conducir al fallo, y antes de proceder a expresar éste, conviene realizar una breve consideración sobre los hipotéticos riesgos de indefensión que la empresa que decretó el despido, en su personación en este procedimiento, ha denunciado que se le producirían en el caso de estimarse el amparo.

En primer lugar, hay que señalar que éste no es el objeto del presente recurso. Sin embargo, y con el único fin de dar contestación a su alegación, baste recordar que la personación de quienes fueron parte en el proceso judicial previo prevista en el art. 51.2 de la LOTC, de la que ella ha hecho uso, le ha permitido hacer las alegaciones pertinentes para la defensa de sus intereses. Por otra parte, tanto en el procedimiento jurisdiccional que ha dado lugar al presente recurso de amparo, como en el que sirve de punto de comparación a este último, ha contado con todos los medios de defensa de sus intereses, sin que, en principio, se haya violado su derecho a la defensa ni derecho fundamental alguno, y, si así hubiera sido, habría podido hacer uso del recurso de amparo como remedio para dar satisfacción a esas posibles violaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Belando Ballester y, en consecuencia:

1.º Declarar nula la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 1986, que confirmó la de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, por la que declaraba la procedencia del despido de don José Belando Ballester acordado por «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima».

2.º Reconocer el derecho del demandante a que se dicte nueva Sentencia por la Sala Sexta del Tribunal Supremo para que, con libertad de criterio, repare la discriminación producida, bien dictando idéntica resolución a la de la Sentencia de 24 de noviembre de 1986, bien manteniendo la misma posición adoptada en la Sentencia impugnada, pero fundamentando, razonada y justificadamente el apartamiento de la doctrina expuesta en la citada Sentencia de 24 de noviembre de 1986.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

9036 Sala Segunda. Recurso de amparo número 548/1987. Sentencia número 36/1988, de 24 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 548/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de doña Angélica Cardama García, asistida del Letrado don Ángel F. Martínez Randulfe, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1987 en el recurso de suplicación núm. 1.691/1986. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido del Letrado señor Pelayo Pardos, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de doña Angélica Cardama García, presenta recurso de amparo con fecha de 27 de abril de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1987, dictada en autos sobre reintegro en la empresa. Alega violación del art. 14 de la C.E.

2. Doña Angélica Cardama García ocupaba plaza en propiedad en el Hospital Xeral de Vigo del Instituto Nacional de la Salud (en adelante, INSALUD) desde 1975. El día 14 de septiembre de 1982 pasó a la situación de Incapacidad Laboral Transitoria (en adelante, ILT) y posteriormente a Invalidez Provisional (en adelante, IPr). A la terminación de la situación de ILT, la Dirección Provincial del INSALUD dictó Resolución, de 1 de julio de 1984, por la que la trabajadora pasaba a la situación de excedencia forzosa y se convocaba concurso para la ocupación de su plaza, con base en el art. 41.2 del Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica (Orden Ministerial de 26 de abril de 1973).

3. El día 15 de mayo de 1985, una vez que fue dada de alta por hallarse «útil clínicamente» para el trabajo, la demandante solicitó el reintegro en su plaza. Por Resolución del INSALUD de 3 de junio de 1985 se admitió su solicitud, y se puso en conocimiento de la demandante que tendría que participar en el correspondiente concurso «abierto y permanente», según lo previsto en el Estatuto del Personal. Tras esa respuesta, la demandante interpuso reclamación previa ante el INSALUD, y posteriormente demanda ante Magistratura de Trabajo. Desestimada su petición por Sentencia de 18 de marzo de 1986, interpuso recurso de suplicación, resuelto negativamente por la Sentencia de 5 de febrero de 1987, que confirmó la anterior.

4. Contra esta Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se impone ahora recurso de amparo, por presunta violación del art. 14 de la C.E. Solicita la demandante la nulidad de esa resolución judicial y el reconocimiento de su derecho a la reincorporación al servicio activo, con efectos desde su originaria petición a la empresa.

5. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Angélica Cardama García, y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales señor